

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **DAVID ANDREY CÁRDENAS TRIANA** en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (ALKOSTO)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el día 14 de julio de 2022, radico ante la entidad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (ALKOSTO)**, petición por medio del cual solicitó se mantuvieran las condiciones de compra de un producto que adquirió en el día sin IVA, ya que se encontraba defectuoso por lo que se generó un bono para redimirlo en el mismo producto. Sin embargo, no ha obtenido respuesta al mismo.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada decida de fondo el derecho de petición radicado el 14 de julio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 12 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (ALKOSTO)** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La entidad accionada realizó el siguiente pronunciamiento:

El representante legal judicial suplente de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (ALKOSTO)** indico que, el día 17 de agosto de 2022 dieron respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 14 de julio de 2022, por lo que solicitó no se ampare el derecho reclamado, al existir una carencia actual de objeto por un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (ALKOSTO)**, está vulnerando el derecho de petición a **DAVID ANDREY CÁRDENAS TRIANA**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **DAVID ANDREY CÁRDENAS TRIANA** actúa a directamente en defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

● **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en, este evento, **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (ALKOSTO)** es una entidad de carácter privado, a quien se le atribuye la violación del derecho de petición, acción frente a la cual, el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

● **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 12 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental invocado comenzó en el mes de julio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

● **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamado por medio de la acción de tutela.

4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: *“Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.*

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.5 Caso concreto

En el presente caso, **DAVID ANDREY CÁRDENAS TRIANA** interpuso acción de tutela en contra de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (ALKOSTO)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 14 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 14 de julio de 2022, de manera física radicó ante **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (ALKOSTO)**, el derecho de petición, tal y como consta en el sello de recibido plasmado en el escrito petitorio, hecho que fue corroborado por la entidad accionada en su respuesta.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, mediante escrito del 17 de agosto de 2022, la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición incoado por el señor **DAVID ANDREY CÁRDENAS TRIANA**. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

“Dando respuesta a su solicitud radicada del producto TV LG 65” 65NANO80 LED 4KUHD marca LG adquirido con la factura W8900001023701.

Nos permitimos informarle que, dicho producto no cuenta con existencias por lo que se procedió con la devolución por medio de un bono recompra dando cumplimiento a la obligación de cara a la efectividad de la garantía legal en los términos de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto de Protección al Consumidor en el “ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: “Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero”.

Si lo desea se dará trámite para la devolución de dinero al medio de pago empleado, por lo cual lo invitamos para se acerque a la tienda para realizar dicho proceso.

Respecto de las obligaciones contenidas en la norma, dentro de la relación de consumo se dio cumplimiento, como se indicó anteriormente. El trámite realizado se ajusta a lo allí determinado.

Tomando como referencia la información anterior nos permitimos confirmar que no es procedente su solicitud”.

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: *(a)* es clara y de fácil comprensión; *(b)* es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; *(c)* es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y *(d)* es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido respecto a su petición y la razón por la cual no era procedente la misma en lo que concierne a la competencia de la entidad accionada y además procedió a correr traslado de su petición a las autoridades competentes para el estudio de su caso.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada al actor, sin embargo, al revisar las pruebas allegadas por la entidad accionada no se observa que se haya acreditado que dicha respuesta se haya puesto en conocimiento del accionante por ningún medio, pues no se remite constancia de envío de la misma a través de correo electrónico o de forma personal a la dirección que aporta el actor.

Por lo anterior, el juzgado estableció comunicación con el señor **DAVID ANDREY CÁRDENAS TRIANA**, con el fin de confirmar lo informado por la entidad accionada, frente a lo cual manifestó que efectivamente ya le habían dado respuesta a su derecho de petición, estando conforme con la misma. Ello conforme a constancia secretarial levantada el 18 de agosto de 2022, con lo cual el requisito de notificación también se cumple.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **DAVID ANDREY CÁRDENAS TRIANA**, en contra de la **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (ALKOSTO)**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **DAVID ANDREY CÁRDENAS TRIANA**, en contra de la **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A (ALKOSTO)**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**